

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 23/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Karina Bermudez Alvarez, según la sustitución, para Rep. a la parte demandante	22/06/2022	1	
05266310300220210033500	Verbal	NOHELIA VALENCIA OSORIO	DANIEL RESTREPO ZEA	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha abril 20 de 2022, No repone con respecto a la orden de repetir la valla	22/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00247 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
Tema y subtema	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza CATALINA GARCIA CARVAJAL, con T.P. 240.614 del C. S. de la J., a la abogada. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ con T.P. 269.444del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 427
RADICADO	05266 31 03 001 2021 00335 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	NOHELIA VALENCIA OSORIO
DEMANDADO (S)	ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes en contra de la providencia del 20 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo notificados por conducta concluyente a varios demandados, y se ordenó repetir la valla incluyendo en la misma el nombre de todos los demandados vinculados en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de abril de 2022, este Despacho tuvo notificados por conducta concluyente a varios demandados, se reconoció personerías, se incorporaron contestaciones, se requirió para la notificación de la codemandada ROCÍO PUERTA DE ZULUAGA y se ordenó repetir la valla incluyendo en la misma el nombre de todos los demandados vinculados en el proceso de la referencia; frente al mismo, interpusieron recurso de reposición y solicitaron aclaración en los siguientes términos:

1. El abogado DAVID GIRALDO ECHEVERRY, manifestó que pese a que el 18 de marzo de 2022 presentó contestación y poderes para representar a los codemandados LILIAM DEL SOCORRO RESTREPO VALENCIA, JORGE ALBERTO RESTREPO VALENCIA, CARLOS MARIO RESTREPO VALENCIA, JUAN FERNANDO RESTREPO VALENCIA Y ANA ISABEL RESTREPO VALENCIA, en el auto inicialmente indicado no hubo pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual solicita reconocer personería e incorporar dicha contestación, notificando por conducta concluyente a sus poderdantes.

2. El abogado SANTIAGO LÓPEZ ORTEGA, interpone recurso de reposición, alegando que además de actuar en causa propia y en representación del señor FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VÉLEZ, también actúa en representación del señor FABIO RESTREPO SÁNCHEZ, por lo cual solicita tenerlo notificado por conducta concluyente y reconocerle personería para representar a este último; así mismo manifiesta que en el auto recurrido, no se dice nada sobre el valor procesal que se le da al escrito de contestación de la demanda presentado por los demandados, es decir, si con los escritos aportados se entiende por contestada la demanda o si por el contrario como se decreta la notificación por conducta concluyente a partir de la firmeza 20 de abril de 2022, a los demandados se le correrá traslado del expediente digital a efectos de que se dé inicio al conteo de términos para contestar la demanda.
3. El abogado de la parte demandante JULIO CESAR CASTILLO COGOLLO, interpone recurso de reposición, alegando que en la providencia aludida le solicitan notificar a la codemandada ROCÍO PUERTA DE ZULUAGA, sin embargo afirma que la misma ya se encuentra notificada según constancia allegada el 16 de febrero de 2022; así mismo también reprocha que se le haya ordenado repetir la valla, puesto que cuando en la valla se identifica “herederos” hace alusión a quienes pueden tener una intención sobre los derechos que poseía la señora Carlina Restrepo Ruiz, ya que esta aun figura en los certificados del predio y no sus herederos.

De dicha contestación, se corrió traslado secretarial a las partes el 18 de mayo de 2022, en el término, el abogado SANTIAGO LÓPEZ ORTEGA, se pronunció apoyando a sus dos colegas en la solicitud de aclaración y reposición.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, respecto al punto uno, se avizora en el expediente que efectivamente el 18 de marzo de 2022, el abogado DAVID GIRALDO ECHEVERRY, presentó contestación y poderes para representar a los codemandados LILIAM DEL SOCORRO RESTREPO VALENCIA, JORGE ALBERTO RESTREPO VALENCIA, CARLOS MARIO RESTREPO VALENCIA, JUAN FERNANDO RESTREPO VALENCIA Y ANA ISABEL RESTREPO VALENCIA, razón por la cual de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase notificados por conducta concluyente a los anteriores codemandados del auto que admitió la demanda en su contra, proferido el 10 de diciembre de 2021, reconociendo personería para representarlos al abogado DAVID GIRALDO ECHEVERRY, con T.P. 352.910, del CS de la J, en los términos del poder conferido, incorporando la contestación allegada.

Ahora bien respecto al punto dos, se evidencia que por un error involuntario se omitió pronunciamiento frente al codemandado FABIO RESTREPO SÁNCHEZ, razón por la cual de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al anterior codemandado del auto que admitió la demanda en su contra, proferido el 10 de diciembre de 2021, reconociendo personería para representarlo al abogado SANTIAGO LÓPEZ ORTEGA, con T.P. 254.833, del CS de la J, en los términos del poder conferido, aclarando que presentó contestación a la demanda, vencido en termino de traslado de la demanda a todos los accionados, se correrá traslado de la misma.

Por otra parte, respecto al punto tres, si bien en la notificación inicial obrante en el archivo NI-10, no obra notificación alguna respecto a la codemandada ROCÍO PUERTA DE ZULUAGA, en el escrito de reposición, como anexo se allega su notificación realizada el 16 de febrero de 2022, realizada al correo electrónico fdzuluaga@gmail.com, mismo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo cual téngase notificada a dicha codemandada a partir del 18 de febrero de 2022.

Finalmente, frente a la orden de repetir la valla incluyendo en la misma el nombre de todos los demandados vinculados en el proceso de la referencia, la misma no será repuesta y debe ser cumplida, pues contrario a lo concluido por el apoderado de la parte demandante los herederos de la señora Carlina Restrepo Ruiz, así no aparezcan en el certificado del predio objeto de pertenencia, actúan en representación de esta última al haber ya fallecido y al estar debidamente individualizados e identificados por su nombre y cedula de ciudadanía, deben aparecer en la valla de que trata el numeral 7° lit c) del artículo 375 del C.G.P, puesto que prueba de su importancia es la orden de su vinculación de forma individual desde la admisión de la demanda y como cada uno de ellos de forma individual, en su mayoría, ha conferido poder para que los representen en el proceso de la referencia,

Conforme a lo anterior y con la finalidad de evitar futuras nulidades, deberá la parte demandante repetir la valla incluyendo en la misma el nombre de todos los demandados vinculados en el proceso de la referencia, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 7° lit c) del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente la providencia del 20 de abril de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 20 de abril de 2022, en los siguientes términos:

- A. De acuerdo con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase notificados por conducta concluyente a los codemandados LILIAM DEL SOCORRO RESTREPO VALENCIA, JORGE ALBERTO RESTREPO VALENCIA, CARLOS MARIO RESTREPO VALENCIA, JUAN FERNANDO RESTREPO VALENCIA Y ANA ISABEL RESTREPO VALENCIA del auto que admitió la demanda en su contra, proferido el 10 de diciembre de 2021, reconociendo personería para representarlos al abogado DAVID GIRALDO ECHEVERRY, con T.P. 352.910, del CS de la J, en los términos del poder conferido, incorporando la contestación allegada.
- B. De acuerdo con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al codemandado FABIO RESTREPO SÁNCHEZ del auto que admitió la demanda en su contra, proferido el 10 de diciembre de 2021, a partir de la fecha de notificación de este auto por estados, reconociendo personería para representarlo al abogado SANTIAGO LÓPEZ ORTEGA, con T.P. 254.833, del CS de la J, en los términos del poder conferido, aclarando que teniendo en cuenta que también presentó contestación a la demanda, vencido en termino de traslado de la demanda, se correrá traslado de la misma.
- C. Téngase notificada a la codemandada ROCÍO PUERTA DE ZULUAGA a partir del 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del 20 de abril de 2022, respecto a la orden de repetir la valla incluyendo en la misma el nombre de todos los demandados vinculados en el proceso de la referencia, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 7° lit c) del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Vencido en termino de traslado de la demanda, se correrá traslado de las contestaciones allegadas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ